

Contralmirante **ALVARO ANTONIO DEL CARMEN MARTIN FOSSA, C.I. N° 4.267.017**, Director General Sectorial de Servicios, la facultad de firmar los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Los contratos a suscribirse entre el Ministerio de la Defensa y las empresas particulares por concepto de alquiler de edificios y locales; y alquiler de equipos de comunicaciones.
2. Contratos a suscribirse por concepto de perfeccionamiento profesional en el país.
3. Convenios de asistencia técnica o científica entre unidades del programa 08; servicios de apoyo a entidades públicas o privadas nacionales sin fines de lucro y que no ameriten la aprobación de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional.
4. Los contratos de obras, de adquisición de bienes y servicios de carácter comercial a suscribirse entre el Ministerio de la Defensa y las diferentes Sociedades Mercantiles, Nacionales o Extranjeras, domiciliadas en el país, por un monto de hasta **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CENTÍMOS (Bs. 232.000.000,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE VICENTE RANGEL
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

N° 041

Caracas, 31-05-2001
Año 191° y 142°

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el numeral 13 del artículo 44 de la misma Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, resuelve dictar,

la siguiente,

RESOLUCIÓN CONTENTIVA DE LOS ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 1. OBJETO

La presente Resolución tiene por objeto definir los atributos que se podrán incorporar a las habilitaciones administrativas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables, sin perjuicio de la posibilidad de los particulares de proponer a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la regulación de nuevos servicios de telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones o el Ministro de Infraestructura, según el caso, expresará en el título que otorgue, los derechos y deberes inherentes a las actividades de telecomunicaciones que habilite, con fundamento en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A los fines de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Área local:** zona geográfica de cobertura de un código nacional de destino.
2. **Código nacional de destino:** dígito o combinación de dígitos que debe marcar un usuario para tener acceso a otro usuario que se encuentra en otra área local. Está formado por el indicativo de servicio y el indicativo interurbano.
3. **Numeración:** representación unívoca, a través de identificadores, de los equipos terminales de redes de telecomunicaciones, elementos de redes de telecomunicaciones o a redes de telecomunicaciones en sí mismas.
4. **Equipo terminal de abonado:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública de telecomunicaciones al abonado o suscriptor del servicio.
5. **Equipo terminal público:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública de telecomunicaciones al público en general en lugares de acceso público o de acceso restringido.

6. **Equipo terminal móvil:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública de telecomunicaciones, destinado a ser utilizado en movimiento o mientras esté detenido en un punto no determinado.
7. **Equipo terminal fijo:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública de telecomunicaciones y está destinado a ser utilizado en un punto fijo determinado.
8. **Estación:** transmisor o receptor o combinación de ellos, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para realizar radiocomunicación.
9. **Estación de base:** estación terrestre con ubicación fija, que permite la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
10. **Estación fija:** estación que permite la realización de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.
11. **Estación transportable:** estación diseñada para ser trasladada a varias localizaciones fijas que no puede ser usada en movimiento.
12. **Radiocomunicación:** toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.
13. **Red Pública de Telecomunicaciones:** conjunto de equipos, sistemas e infraestructuras y las conexiones entre éstos utilizados para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración.

ARTÍCULO 3. ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES GENERALES

Los atributos que se podrán incorporar a las Habilitaciones Generales a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables, son los siguientes:

1. **Telefonía fija local:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra dentro de un área local y es prestado a través de equipos terminales, públicos o no, con movilidad restringida a la zona de cobertura de una estación de base determinada en el caso de la utilización de medios inalámbricos.

2. **Telefonía de larga distancia nacional:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra entre áreas locales.

3. **Telefonía de larga distancia internacional:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra desde y hacia fuera del espacio geográfico nacional.

4. **Telefonía móvil:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra, mediante estaciones base o estaciones ubicadas en el espacio, que se comunican con equipos terminales móviles, públicos o no.

5. **Servicios de Internet:** servicio de telecomunicaciones que permite acceder a la red Internet, excluyendo la conexión entre el proveedor de acceso a Internet habilitado mediante el presente atributo y el usuario.

6. **Radiocomunicación móvil terrestre:** servicio de radiocomunicaciones destinado al intercambio de información de voz o datos entre equipos terminales móviles utilizando estaciones de base.

7. **Radiomensajes:** servicio de radiocomunicaciones, de una o dos direcciones, que permite el envío y/o recepción de información en los formatos de tono, alfanumérico, numérico, gráfico o de voz en tiempo diferido, entre equipos terminales móviles utilizando estaciones de base o estaciones ubicadas en el espacio.

8. **Transporte:** servicio de telecomunicaciones que permite la transmisión de información de cualquier naturaleza, sin que ésta se modifique, entre puntos de acceso previamente acordados. Permite la transmisión de información de cualquier naturaleza con un ancho de banda y/o durante un tiempo determinados, a través de circuitos exclusivos o no, conservando en todo momento la operación directa de la red de telecomunicaciones.

9. **Acceso a redes de datos:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite la transmisión de información de cualquier naturaleza sin que ésta se modifique, entre puntos de acceso.

10. **Difusión por suscripción:** servicio de telecomunicaciones que permite el acceso a un paquete de programación audiovisual o de audio previamente establecido, a cambio de una contraprestación por la recepción exclusiva del mismo.

11. **Radiodeterminación:** servicio de radiocomunicaciones que permite determinar la posición, velocidad u otra característica de un objeto u obtener información relativa a estos parámetros.

12. **Radiocomunicaciones marítimas:** servicio de radiocomunicación entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas o entre estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y estaciones de radiobaliza de localización de siniestro.

13. **Radiocomunicaciones aeronáuticas:** servicio de radiocomunicación entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, entre estaciones de aeronave, entre estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y estaciones de radiobaliza de localización de siniestro.

14. **Ayuda a la meteorología:** servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

15. Establecimiento y explotación de red de telecomunicaciones: actividad destinada a la instalación y disposición de equipos e infraestructura que permiten la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros medios afines, inventados o por inventarse. Permite a su titular alquilar o realizar actos de disposición sobre circuitos alámbricos y fibra óptica a favor de otro operador de telecomunicaciones. No incluye la prestación de servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4. ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA

Los atributos que se podrán incorporar a las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables, son los siguientes:

1. Radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM): servicio de radiocomunicación que permite la difusión de programación de audio, dirigida al público en general, que opera en un canal de la banda atribuida para los servicios de radiodifusión sonora AM en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF). Permite a su titular realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de telecomunicaciones, incluyendo los enlaces necesarios para la prestación del servicio.

2. Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM): servicio de radiocomunicación que permite la difusión de programación de audio, dirigida al público en general, que opera en un canal de la banda atribuida para los servicios de radiodifusión sonora FM en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF). Permite a su titular realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de telecomunicaciones, incluyendo los enlaces necesarios para la prestación del servicio.

3. Radiodifusión sonora por onda corta: servicio de radiocomunicación que permite la difusión de programación de audio, destinada a ser recibida directamente por el público en general que opera en un canal de la banda atribuida para los servicios de radiodifusión sonora por onda corta en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF). Permite a su titular realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de telecomunicaciones, incluyendo los enlaces necesarios para la prestación del servicio.

4. Televisión abierta UHF: servicio de radiocomunicación que permite la difusión de programación audiovisual dirigida al público en general y opera en un canal de la banda atribuida para los servicios de televisión abierta UHF en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF). Permite a su titular realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de telecomunicaciones necesarios para la prestación del servicio.

5. Televisión abierta VHF: servicio de radiocomunicación que permite la difusión de programación audiovisual, dirigida al público en general y opera en un canal de la banda atribuida para los servicios de televisión abierta VHF en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF). Permite a su titular realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructura de telecomunicaciones necesarios para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 5. ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA COMUNITARIAS DE SERVICIO PÚBLICO, SIN FINES DE LUCRO

Los atributos que se podrán incorporar a las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, Sin Fines de Lucro a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables, son los siguientes:

1. Radiodifusión sonora comunitaria: servicio de radiocomunicación que permite la difusión de información de audio destinada a ser recibida por el público en general, como medio para lograr la comunicación libre y plural de los individuos y las comunidades organizadas en su ámbito respectivo, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo. Permite a su titular realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de telecomunicaciones, incluyendo los enlaces necesarios para la prestación del servicio.

2. Televisión abierta comunitaria: servicio de radiocomunicación que permite la difusión de información audiovisual destinada a ser recibida por el público en general, como medio para lograr la comunicación libre y plural de los individuos y las comunidades organizadas en su ámbito respectivo, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo. Permite a su titular realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de telecomunicaciones necesarios para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 6. ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Los atributos que se podrán incorporar a las Habilitaciones de Radioaficionados a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables, son los siguientes:

1. Radioaficionado categoría "A": servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de radiotecnología por parte de quien haya obtenido el Certificado de Aprobación del Curso de Instrucción otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

2. Radioaficionado categoría "B": servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de radiotecnología por parte de quien, habiendo obtenido la categoría "A" de radioaficionado, haya cumplido con los demás requisitos establecidos.

ARTÍCULO 7. ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES ESPECIALES PARA ENLACES PUNTO A PUNTO

El atributo que se podrá incorporar a las Habilitaciones Especiales a que se refiere el numeral 1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables, es el siguiente:

1. Enlaces punto a punto: actividad de radiocomunicaciones que permite el intercambio de información entre una estación fija y una estación transportable, cuyo lapso de uso no excede de tres (3) días continuos.

ARTÍCULO 8. ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES ESPECIALES PARA PRUEBAS PILOTOS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

El atributo que se podrá incorporar a las Habilitaciones Especiales a que se refiere el numeral 2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables, es el siguiente:

1. Pruebas pilotos de equipos de nuevas tecnologías: actividad de radiocomunicaciones destinada a la investigación, la docencia o a verificar las características de operación y funcionamiento de nuevas tecnologías y equipos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda

Los atributos a que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución serán otorgados de conformidad con las previsiones del reglamento que se dicte para establecer el régimen, ordenación, características, requisitos y limitaciones de tales atributos.

Comuníquese y Publíquese,

JESSE CHACON ESCAMILLO
Director General

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DSAPP.- 0010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Caracas, 05 de Abril de 2001
190° y 142°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en concordancia con los Numerales 1 y 2, del Artículo 10 y Artículo 12 ejusdem, ordena la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la solicitud de Renovación presentada, a este Organismo, por la Asociación con Fines Políticos "GENTE EMERGENTE" (G.E.), en el Estado Trujillo.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad o en la sede del Consejo Nacional Electoral en la Ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes de la Asociación con Fines Políticos e impugnar el uso indebido de algún nombre.

ROBERTO RUIZ
Presidente